

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 878

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001400302820200044600

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

PAGARE DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018

1.0 Por la suma **de Veinte Millones Seiscientos Sesenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/Cte (\$20.664.402oo)** , por concepto de capital insoluto del pagare S/N anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno (1.0) desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

PAGARE No 90000060046

1.3 Por la suma **de Cincuenta Y Dos Millones Quinientos Ochenta Y Cinco Mil Ciento Once Pesos Con Siete Centavos M/Cte (\$52.585.111.07)** por concepto de capital insoluto del pagare **No 90000060046** anexo a la demanda.

Oirl-76001400302820200044600

1.4 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 11.95 % E.A correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 24 de agosto del 2020.

1.5 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno tres (1.3) desde la presentación de la demanda, esto es 25 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada, CESAR ARTURO FONG BARONA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.264.163 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-985504 ubicado en la calle 49 # 120_52 apto 204 torre J Conjunto Residencial Ventura Cali. Líbrese el oficio respectivo.

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

E. TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

F. RECONOCER personería suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.603.159 y portador de la T.P No. 171.802 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Oirl-76001400302820200044600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 878

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001400302820200044600

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

PAGARE DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018

1.0 Por la suma **de Veinte Millones Seiscientos Sesenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/Cte (\$20.664.402oo)** , por concepto de capital insoluto del pagare S/N anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno (1.0) desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

PAGARE No 90000060046

1.3 Por la suma **de Cincuenta Y Dos Millones Quinientos Ochenta Y Cinco Mil Ciento Once Pesos Con Siete Centavos M/Cte (\$52.585.111.07)** por concepto de capital insoluto del pagare **No 90000060046** anexo a la demanda.

1.4 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 11.95 % E.A correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 24 de agosto del 2020.

Oirl-76001400302820200044600

1.5 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno tres (1.3) desde la presentación de la demanda, esto es 25 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada, CESAR ARTURO FONG BARONA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.264.163 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-985504 ubicado en la calle 49 # 120_52 apto 204 torre J Conjunto Residencial Ventura Cali. Líbrese el oficio respectivo.

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

E. TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

F. RECONOCER personería suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.603.159 y portador de la T.P No. 171.802 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 878

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001400302820200044600

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

PAGARE DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018

1.0 Por la suma **de Veinte Millones Seiscientos Sesenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/Cte (\$20.664.402oo)** , por concepto de capital insoluto del pagare S/N anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno (1.0) desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

PAGARE No 90000060046

1.3 Por la suma **de Cincuenta Y Dos Millones Quinientos Ochenta Y Cinco Mil Ciento Once Pesos Con Siete Centavos M/Cte (\$52.585.111.07)** por concepto de capital insoluto del pagare **No 90000060046** anexo a la demanda.

1.4 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 11.95 % E.A correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 24 de agosto del 2020.

1.5 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno tres (1.3) desde la presentación de la demanda, esto es 25 de

Oirl-76001400302820200044600

septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada, CESAR ARTURO FONG BARONA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.264.163 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-985504 ubicado en la calle 49 # 120_52 apto 204 torre J Conjunto Residencial Ventura Cali. Líbrese el oficio respectivo.

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

E. TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

F. RECONOCER personería suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.603.159 y portador de la T.P No. 171.802 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 878

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001400302820200044600

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Oirl-76001400302820200044600

A.) librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR ARTURO FONG BARONA** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

PAGARE DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018

1.0 Por la suma **de Veinte Millones Seiscientos Sesenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/Cte (\$20.664.402oo)** , por concepto de capital insoluto del pagare S/N anexo a la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno (1.0) desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

PAGARE No 90000060046

1.3 Por la suma **de Cincuenta Y Dos Millones Quinientos Ochenta Y Cinco Mil Ciento Once Pesos Con Siete Centavos M/Cte (\$52.585.111.07)** por concepto de capital insoluto del pagare **No 90000060046** anexo a la demanda.

1.4 por concepto de intereses corrientes causados a la tasa de interés del 11.95 % E.A correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 24 de agosto del 2020.

1.5 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral uno tres (1.3) desde la presentación de la demanda, esto es 25 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

B.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la parte demandada, CESAR ARTURO FONG BARONA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.264.163 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-985504 ubicado en la calle 49 # 120_52 apto 204 torre J Conjunto Residencial Ventura Cali. Líbrese el oficio respectivo.

C. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

Oirl-76001400302820200044600

E. TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

F. RECONOCER personería suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.603.159 y portador de la T.P No. 171.802 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria